

por quien fincare de lo asy fazer e conplir e demas mandamos al ome que vos es- ta dicha nuestra carta o el dicho su treslado sygnado como dicho es mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos sea- mos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere lla- mado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a dos dias del mes de agosto, año del nasci- miento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Va es- crito sobre raydo o diz obispado e o diz rentas e o diz mostrare e entre renglones o diz salado e o diz de Granada. Mayordomo. Notario. Diego de la Muela. Juan Lo- pez, chançiller. Yo, Juan Lopez de Leçarraga, notario del Andaluzia, la fiz escreuir por mandado del rey e reyna nuestros señores. Rodrigo de Alcoçer. Françisco Diaz. Fernando de Medina. Pero Yañez. Françisco Diaz, chançeller.

Fecho y sacado fue este dicho treslado de la dicha carta de recudimiento origi- nal en la çibdad de Granada, a quatro dias del mes de agosto, año del nascimien- to de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e vn años. Va escrito sobre raydo o diz los años e o diz cosa, vala. Testigos que fueron presentes al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta de sus de recudimiento ore- ginal: Bernaldino de Torres e Pedro de Arayz, estantes en la corte de sus altezas, e Perucho de Azcoytia, criado del dicho Pedro de Alcaçar. E yo, Pero Yañez, es- criuano del rey e de la reyna nuestros señores e su escriuano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios, en vno con los dichos testigos pre- sente fuy al leer y conçertar de este dicho treslado con la dicha carta de recudi- miento original, el qual va çierto e por ende fiz aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Pero Yañez.

411

1501, agosto, 7. Granada. Sobrecarta ordenando a los concejos de los obispados de Cartagena, Guadix y Almería cumplir la pragmática (1496, enero, 9. Tortosa) que regula los pesos y medidas; y que traigan de las ciudades de Toledo y de Ávila sus medidas de vino y de pan, respectivamente (A.M.M., C.A.M., vol. VII, nº 73 y C.R. 1494-1505, fols. 71 v 72 v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçe- lona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes



de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos los conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades y villas de los obispados de Cartajena e de Guadix e Almeria, que son cabeça de jurediçion e qualquier de vos en vuestros lugares y jurediçiones a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico, salud e graçia.

Sepades que nos ovimos mandado dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e señalada en las espaldas de algunos de los del nuestro consejo, en que se haze mynçion de çiertos capitulos contenydos en vna ley fecha por el señor rey don Juan nuestro padre, que santa gloria aya, en las Cortes que fizo en la villa de Madrid el año de mill e quatroçientos e treynta y çinco años, el tenor de los quales dichos capitulos en la dicha ley contenydos e de la dicha nuestra carta es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey y reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona y señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. Al prinçipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los duques, marqueses, condes, perlados, ricos omes, maestros de las hordenes, priores, e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra avdiençia, alcaldes e otras justiçias de la nuestra casa e corte e chançilleria e a los comendadores e subcomendadores e alcaydes e tenedores de los castillos e casas fuertes e llanas e a los conçejos, asystentes e corregidores, alcaldes e juezes y alguaziles e merinos e regidores e veynte e quatos, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas e qualesquiera çibdades e villas y lugares e merindades que agora son e seran de aqui adelante de los nuestros reynos y señorios e a todas e qualesquier vniversydades e personas syngulares de qualquier ley, estado o condiçion, preheminençia o dignidad que sean a quien lo de yuso contenido en esta nuestra carta e prematica sançion atañe o atañer puede en qualquier manera e a cada vno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico o de ella supieredes en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes e a todos es notorio quantas desordenes ay en los dichos nuestros reynos por diversydad e diferençia que ay entre vnas tierras y otras de las medidas del pan y vino ca se fallan en vna comarca e en vnos lugares de las medidas mayores e [en otras=roto] menores e nos es fecha relaçion que en vn mesmo lugar ay vna medida para conprar e otra para vender, de que algunas vezes los conpradores e otras vezes los vendedores resçiben engaño e agrauio e de ello se syguen pleytos e contiendas, sobre lo qual todo el señor rey don Juan nuestro padre de gloriosa memoria, cuya anima Dios aya, en las Cortes que fizo en Madrid el año que paso de treynta e çinco años fizo e hordeno vna ley de çiertos capitulos de ella que en este caso dispone larga y espresamente, su thenor de los quales dichos capitulos es este que se sygue:



Yten, que todos los pesos que en qualquier manera ovieren en los mis reynos e señorios que sean en las libras yguales, de manera que aya en cada libra diez e seys honças e no mas, e que esto sea en todas las mercaderias de carne e pescado e en todas las otras cosas que se acostunbran vender e venden por libras, so pena que qualquiera que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten, que cada cosa que se vendiere por arrovas en todos los mis reynos y señorios que aya en cada arrova veynte e çinco libras no mas ni menos, en cada quintal quatro arrovas de las sobre dichas, e el que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten, que la medida del vino, asy de arrovas como de cantaros o açunbres o medidas o açunbres o quartillos, que sea de la medida toledana en todos los mis reynos y señorios. No lo compren ni vendan por granado ni por menudo, saluo por esta medida no embargante que digan que algunas çibdades o villas o lugares de comarcas que lo tienen por privilejio o costunbres de vender e comprar por mayor o por menor medida, que todavia se venda por la dicha medida toledana so las dichas penas.

Yten, que todo el pan que se oviere de comprar o vender, que se venda o compre por la medida de la çibdad de Avila y esto ansymismo en las fanegas como en los çelemis e quartillos y esto se guarde en todos los mis reynos y señorios no embargante que digan que tienen de previllejio y costunbre de comprar e vender por otra medida, pero sy alguno o algunas personas tienen fechas a las rentas obligaciones por algund pan, que pague la tal renta e obligaçion que asy fiziere segund la medida que se vsaua al tiempo que asy se obligaron, pero que non compre ni venda saluo por la medida de la dicha çibdad de Avila, so pena al que lo contrario fiziere yncurra en las dichas penas.

Yten, que las dichas çibdades e villas e logares de los dichos mis reynos, cada vno a su costa, sean tenudos de enbiar e enbien a la dicha çibdad de Burgos por el dicho marco e ley de la plata e a la dicha çibdad de Toledo por la dicha medida de vara e pesos e medidas de vino e libras e arrovas e quintales e a la dicha çibdad de Avila por la medida de las dichas fanegas e çelemis e quartillos, de manera que sea traydo a todas las dichas çibdades e villas y logares de los dichos mis reynos y señorios e que lo fagan asy apregonar publicamente por las plaças y mercados y logares acostunbrados por pregonero e ante escriuano publico, porque todos los [sic] sepan e no puedan pretender ynorançia y fecho el dicho pregon, fagan guardar y guarden dende en adelante todo lo susodicho e cada cosa de ello executando las penas en los que lo no conplieren.

La qual dicha ley fue despues conformada por el señor rey don Juan en las Cortes que fizo en la çibdad de Toledo en el año que paso de treynta y seys años e eso mismo, por otra ley fecha por el señor rey don Enrique, nuestro hermano, cuya anima Dios aya, en las Cortes que fizo en la çibdad de Toledo el año que paso de sesenta y dos años.

E porque del vso y guarda de las dichas leyes se sygue grande prouecho e vtilidad a nuestros subditos e naturales e por ellas e por la mayor parte se remedien los dichos daños, ynconvinientes, mandamos y hordenamos que de aqui adelante



guardedes y cunplades e fagades guardar e conplir las dichas hordenanças e leyes en todo y por todo segund que en ellas y en cada vna de ellas se contiene e en guardandolas e en cunplendolas, vsedes e fagades vsar de aqui adelante en las conpras y ventas y en las datas e resçibos e en las cuentas y en las obligaciones e contratos e çensos e arrendamientos que de aqui adelante se fizieren por la dicha medida de Avila e los medios çelemines a este respeto e en el vino, por la medida de Toledo e el açunbre de ocho açunbres por cantara e a este respeto.

E porque las dichas leyes sean mejor e mas espresamente conplidas y esecutadas nos entendemos enbiar a esas dichas çibdades y villas y logares que son cabeça de partido para que la traygan y fagan traer a deuido efeto, a las quales mandamos que tomen e lleuen la medida de media fanega de pan e medio çelemi de la dicha çibdad de Avila e la medida de la cantara de vino de la dicha çibdad de Toledo y el medio açunbre a este respeto para dar en cada vna de esas dichas çibdades y villas que son cabeça de arçobispado e obispado, merindad e partido las dichas medidas de pan y vino conformes e yguales con las dichas medidas que el lleuare, que an de ser señaladas con nuestras armas reales para que los dichos conçejos e cada vno de ellos las fagan cada vno a su costa e las resçiban ante el escriuano e las tengan de magnifiesto en buena guarda.

E mandamos a los otros conçejos de las otras çibdades y villas y logares de cada vno de los dichos partidos que dentro de treynta dias que despues que en la cabeça fuere apregonada esta nuestra carta o su treslado sygnado enbien a la dicha çibdad o villa que sea cabeça de su partydo a tomar e a conçertar medidas para ellos de pan y vino yguales con las susodichas, selladas con el sello de la çibdad o villa donde la llevaren e que sean las medidas del conçejo las del pan de piedra o de madera con chapas de hierro y las medidas del vino que sean de cobre, e las resçiban por ante el escriuano e que la persona que para ello nos enbiamos dexa a los conçejos prinçipales las dichas medidas selladas como dicho es por ante el escriuano, syn le pedir ni llevar por el conçertar e sellar de ellas cosa alguna, de lo qual fagan primeramente juramento en el nuestros consejo e dende en adelante, las otras medidas de pan y vino que se ovieren de hazer se fagan conformes, yguales con las dichas medidas, selladas como dicho es e non de otra guisa, e qualquiera que con otra medida mediere, saluo con las dichas, que por la primera vez que le fuere prouada caya e yncurra en pena de mill maravedis e que le quiebren publicamente la tal medida e se pongan en la pycota, e por la segunda vez caya e yncurra en pena de tres mill maravedis e este diez dias en la cadena, e por la terçera vez le sea dado la pena de falso, en esta misma pena caya e yncurra qualquier carpyntero o calderero o otro ofiçial que de otra guisa fiziere las medidas de pan y vino.

E por quitar ocasyon de herrar e porque lo susodicho mejor se guarde, mandamos e defendemos que de aqui adelante que ningund escriuano sea osado de fazer ni escreuir contrato de venta ni çenso ni arrendamiento ni por otra cavsya alguna saluo por nonbre de la dicha medida de la çibdad de Avila, ni de vino saluo por nonbre de la medida de Toledo, ni escriuano alguno resçiba ni de sygno, obligaçion ni contrato ni otra escriptura alguna que sea por la medida vieja ni por otra



medida del pan ni por otra medida del vino, so pena que las partes que por otra manera contrataren pague cada vno lo que montare la contia del contrato o debda con el doblo e demas que la tal obligaçion e contrato sea en sy ninguno e de ningund valor y efeto, no enbargante que sean corroborados por juramento o por otras qualesquier penas e firmezas e demas que el escriuano que el tal contrato o obligaçion resçibiere pyerda el ofiçio de escrivania e sea ynabil para la vsar den- de en adelante e pague por cada vez diez mill maravedis de pena, de las quales dichas penas sea la mitad para la nuestra camara e de la otra mitad sea la mitad para el que lo acusare e la otra mitad para el que lo sentençiare.

E en quanto a los contratos que fasta aqui estan fechos mandamos que paguen por las dichas medidas de Avila e Toledo al respeto de como sale, aviendo consy- deraçion por las otras medidas que estan otorgadas, e que los mandamientos que se ovieren de dar para executar los tales contratos se den por fanegas e cantaras de las dichas medidas de Avila e Toledo al dicho respeto e no por las dichas me- didas viejas ni los juezes ni escriuanos den de otra manera los mandamientos e sentençias que ovieren de dar, so pena que por la primera vez cada vno de los di- chos juezes e escriuanos caya e yncurran en pena de çinco mill maravedis e por la segunda vez diez mill maravedis e por la terçera, veynte mill maravedis, repar- tidos en la manera susodicha e demas que las sentençias e mandamientos que de otra guisa se dieren sean en sy ningunos e de ningund valor y efeto.

E mandamos a vos los del nuestro consejo que dedes esta nuestra carta e pre- matica sançion, nuestras cartas e sobrecartas, selladas con nuestro sello e libradas de vosotros, quantas vieredes que son menester para todos los partidos, çibdades, villas y logares de estos nuestros reynos que vieredes que son menester e en ca- da vno de ellos deys el executor o executores que vos paresçiere, para que tray- gan todo lo contenido en esta nuestra carta a deuida execuçion, las quales dichas nuestras cartas mandamos a vos las dichas nuestras justiçias de cada vna de esas dichas çibdades y villas y logares y a cada vna en vuestros lugares e jurediçiones que con toda deligençia fagades guardar esta nuestra carta prematica sançion e las hordenanças en ellas contenidas e cartas e sobrecartas que asy de ella fueren dadas, executando las dichas penas en las dichas personas e bienes de los que contra ello fueren o pasaren, so virtud del juramento que avedes fecho e avedes de fazer al tiempo que cada vno de vos resçibe e a de resçibir el ofiçio de juez executor, e porque lo susodicho sea mejor guardado e persona alguna de ello no pueda pretender ynorançia, mandamos a vos las dichas justiçias e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurediçiones que fagades pregonar esta nuestra carta o su treslado sygnado de escriuano publicamente e qualquier de las dichas sobre- cartas por esas dichas çibdades y villas y logares prinçipales, e que eso mismo fa- gan la persona o personas que para la execuçion de ellas fueren enbiadas e dexas en cada vna de ellas vn treslado sygnado de esta nuestra carta en poder del es- criuano del conçejo.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de las penas susodichas e de diez mill maravedis para la nuestra camara e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos



enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos seamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Tortosa, a nueve días del mes de enero, año del nacimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e seys años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Juan de la Parra, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escreuir por su mandado. Joanes, episcopus astoriençis. Iohan, dotor. Andres, dotor. Antonius, dotor. Françiscus, liçençiatu. Registrada, Dotor. Françisco Diaz, chançiller.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta suso encorporada e los capitulos de la dicha ley se guarden y cunplan, executen, asy en esas dichas çibdades como en las çibdades e villas que no son cabeça de jurediçion e entran en sus obispados, en el nuestro consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razon e nos tovimoslo por bien, por la qual vos mandamos que veades la dicha nuestra carta e los dichos capitulos de la dicha ley que de suso van encorporados, que vos seran mostrados por Françisco de Ledesma, que alla para ello enbiamos, e la guardedes y cunplades, executedes e fagades guardar e conplir y executar en todo y por todo segund que en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella no vayades nin pasedes ni consyntades yr ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera so las penas contenidas en la dicha ley y en la dicha nuestra carta.

E otrosy mandamos a vos, los dichos conçejos, justiçias, regidores de las dichas çibdades y villas, que dedes y paguedes y fagades dar e pagar al dicho Françisco de Ledesma para su salario cada vno de vos los dichos conçejos quatroçientos y ochenta y çinco maravedis, los quales sean dados y pagados de vuestros propios y rentas.

E los vnos nin los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario fiziere e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy nonbrada e grand çibdad de Granada, a syete días del mes de agosto de mill e quinientos y vn años. Va escripto sobre raydo o diz de los obispados de Cartajena e de as. Joanes, episcopus ouetensis. El Dotor, archidiaconus de Talauera. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica. Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Françisco Diaz, chançiller.

